

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00243-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA ESPITIA FORERO
ACCIONADAS: SYSTEMGROUP S.A.S.
VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)
CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MARTHA LUCIA ESPITIA FORERO**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por **SYSTEMGROUP S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que está reportada de forma ilegal por parte de SYSTEMGROUP S.A.S., antes las centrales de riesgo por las obligaciones 3718 y 9934, las cuales desconoce.

Que SYSTEMGROUP S.A.S. nunca la ha notificado ni le ha comunicado que sería reportada de forma negativa ante las centrales de riesgo.

Que en la respuesta suministrada el 03 de mayo de 2021, la accionada no le aportó ningún soporte financiero o prueba que demostrara la notificación previa del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Que la respuesta suministrada fue incompleta, por cuanto no fueron respondidas las 24 solicitudes de su petición.

Por lo anterior, pide se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SYSTEM GROUP S.A.S.:

La accionada allegó contestación el 17 de junio de 2022 en la que manifestó que, mediante contrato de compraventa celebrado con el Banco Davivienda S.A., adquirió las obligaciones **9934 y **3718 a cargo de la accionante, que les fueron reportadas con saldo insoluto.

Que la accionante ha radicado dos peticiones, las cuales han sido respondidas con los documentos PQR 793053951 del 05 de mayo de 2022 y PQR 793055027 del 16 de junio de 2022.

Que procedió a eliminar la información contenida en las bases de datos respecto de las obligaciones **9934 y **3718.

Por lo anterior, solicita se ordene el archivo de las presentes diligencias.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION):

La vinculada allegó contestación el 16 de junio de 2022, en la que manifestó que como la accionante alega una presunta suplantación, tiene que presentar petición de corrección ante la fuente de información, adjuntando las pruebas que considere pertinentes.

Que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que como operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente de información.

Que en la consulta al historial de crédito de la accionante, realizada el 15 de junio de 2022, respecto de la información reportada por SYSTEMGROUP S.A.S., se encontró lo siguiente:

*“a. Obligación No. **3718, cuya entidad originaria es DAVIVIENDA S.A. con estado en mora y vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. La fecha de inicio de mora continúa reportada por la entidad originaria es 20 de octubre de 2016.*

b. Obligación No. 709934, cuya entidad originaria es DAVIVIENDA S.A. con estado en mora y vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. La fecha de inicio de mora continúa reportada por la entidad originaria es 20 de octubre de 2016.”

Que los datos negativos asociados a obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, se acogen a la figura de la caducidad del dato negativo y serán eliminadas a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación.

Que según la información reportada, la obligación se encuentra en mora y no han transcurrido más de 8 años para que opere la caducidad del dato negativo.

Que la prescripción de las obligaciones reportadas por la fuente de la información debe ser declarada por un juez.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin la instrucción previa de la fuente.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Por lo expuesto, solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO):

La vinculada allegó contestación el 17 de junio de 2022 en la que manifestó que la información que aparece registrada en las bases es actualizada cada vez que la fuente rectifica los datos cuando estos sean incorrectos y reporta las respectivas novedades.

Que la historia de crédito de la accionante, expedida el 17 de junio de 2022, muestra que SYSTEMGROUP S.A.S. reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de las obligaciones identificadas con los números **3718 y **9934.

Que está pendiente de que SYSTEMGROUP S.A.S. resuelva el reclamo tendiente a verificar el estado de las obligaciones y actualizar los datos.

Que no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos, dado que no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo, y que, en ese sentido, no conoce las contingencias a las que está sujeta la relación comercial.

Que es a SYSTEMGROUP S.A.S. a quien le corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportar su novedad.

Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, está en cabeza de la fuente de información.

Que los operadores de información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y que, por tanto, no es de su competencia resolver el derecho de petición, en tanto que no fue radicado ante ella.

Conforme a lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela y se le desvincule del trámite.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**SYSTEMGROUP S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA LUCIA ESPITIA FORERO**? ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data de la señora **MARTHA LUCIA ESPITIA FORERO**, al no haberse eliminado el reporte negativo por parte de **SYSTEMGROUP S.A.S.** ante las centrales de riesgos?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y

a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

³ Sentencia T-146 de 2012.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la reciente Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho la norma derogada debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁴ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan⁵.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁶.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁷.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En

4 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

5 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

6 Sentencia T-883 de 2013.

7 Sentencia T-077 de 2018.

ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁸

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁹

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho¹⁰. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹¹; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹² y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹³.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *habeas data*¹⁴. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *habeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹⁵.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a

8 Sentencia C-011 de 2008.

9 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

10 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

11 Sentencia T-414 de 1992.

12 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

13 Sentencia T-729 de 2002.

14 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

15 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹⁶ la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁷.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁸.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia¹⁹, que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

16 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

17 Sentencia T-139 de 2017.

18 Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

19 Sentencia T-011 de 2016.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el 19 de abril de 2022 la señora **MARTHA LUCIA ESPITIA FORERO** elevó un derecho de petición ante **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en el cual solicitó lo siguiente²⁰:

*“1. Solicito se proceda por parte de SYSTEMGROUP... la **eliminación inmediata** de cualquier dato positivo y negativo o el retiro definitivo de la información negativa como permanencia de la mora, castigo por mora e incumplimiento ante los operadores de la información respecto de la obligación que desconozco y que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre...*

2. Explicar los argumentos para que a la fecha la obligación, la cual venció hace 08 años, no haya prescrito aun cuando se ha cumplido el tiempo estimado por la legislación (...).

*3. Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, sea reconocida la **prescripción de la obligación** No. 3718 y 9934 y de inmediato la caducidad del reporte negativo.*

4. Solicito se tenga en cuenta lo adicionado por la Ley 2157 de 2021, LEY DE BORRÓN Y CUENTA NUEVA, en el párrafo 1º, artículo 3º que modifica el artículo 13º de la Ley 1266 de 2008, el cual establece que (...).

5. Solicito que la presente petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 2157 de 2021, Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 y 21 de la Constitución Política de Colombia, en el hecho de conocer, actualizar y rectificar información, al mismo tiempo que las garantías sobre el derecho a la honra, y que en ningún caso se constituye el reconocimiento de ninguna forma de la o las obligaciones tenidas con su o sus entidades.

*6. Fotocopia de la **solicitud de crédito** de SYSTEMGROUP..., de la obligación que desconozco y que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre..., con dictamen pericial caligráfico que certifique que las firmas que ahí estén impresas pertenecen a mi puño y letra.*

*7. Fotocopia del **contrato de servicios financieros** de SYSTEMGROUP..., de la obligación que desconozco No. 8275, 4515, 2524 y 8716 entre ustedes y mi persona..., con dictamen pericial caligráfico que certifique que las firmas que ahí estén impresas pertenecen a mi puño y letra.*

8. Copia de **soporte o registro de la fecha** (día, mes, año) y hora exacta en la cual SYSTEMGROUP... reportó de forma negativa la obligación No. 3718 y 9934 que desconozco y que en la actualidad se encuentra reportada en centrales de riesgo a mi nombre...

9. Fotocopias del **pagaré contragarantía** a nombre de SYSTEMGROUP... firmado por mi persona..., concerniente a la obligación No. 3718 y 9934, que en la actualidad figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre..., con dictamen pericial caligráfico que certifique que las firmas que ahí estén impresas pertenecen a mi puño y letra.

10. Fotocopia de la **autorización expresa** y específica dada por mí... a SYSTEMGROUP..., para manejar y circular mi información personal, crediticia, financiera y comercial ante las centrales de riesgos colombianas y extranjeras, operadores y usuarios del sector financiero según lo consagrado por la ley 1266 de 2008 en su artículo 6 numeral 2.3. con dictamen pericial caligráfico que certifique que las firmas que ahí estén impresas pertenecen a mi puño y letra.

11. Fotocopia de la **autorización expresa** y específica dada por mí... a SYSTEMGROUP..., para el tratamiento actual de mis Datos Personales fundamentado en lo estipulado en la ley 1581 de 2012 en su artículo 8 literal b con dictamen pericial caligráfico que certifique que las firmas que ahí estén impresas pertenecen a mi puño y letra.

12. Fotocopia de la **comunicación escrita enviada** por parte de SYSTEMGROUP..., a la dirección de mi residencia donde se avisó con antelación el reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación que desconozco y que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre...

13. Fotocopia de la **comunicación electrónica enviada** por parte de SYSTEMGROUP..., a la dirección de mi residencia donde se avisó con antelación el reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación que desconozco y que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre...

14. Fotocopia de la **guía de la empresa de correo certificado** con la cual se envió por parte de la empresa de SYSTEMGROUP..., la comunicación a la dirección de mi residencia donde se avisó con antelación el reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación que desconozco 3718 y 9934.

15. Copia de **identificación y representación de la entidad de certificación**, autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para prestar sus servicios en el país, contratada para realizar la comunicación a mi persona, de manera física o electrónica.

16. Copia de **certificado sobre la verificación** respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos, donde se realizó el envío de la comunicación por la entidad de comunicación certificada.

17. Copia del **registro y estampado cronológico** en la generación, transmisión y recepción del mensaje de datos que contiene la comunicación realizada a mi persona MARTHA LUCIA ESPITEA FORERO por la entidad SYSTEMGROUP por medio de la entidad de comunicación certificada.

18. Fotocopias de las **certificaciones semestrales** de la información personal, comercial, personal, crediticia y financiera de mi persona... enviada por SYSTEMGROUP..., ante las centrales de riesgos colombianas EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION.

19. Copia del **aviso** que las fuentes en este caso concreto, SYSTEMGROUP..., haya enviado al peticionario mi persona..., donde me notificaron que sería reportado negativamente a las centrales de riesgo, adjúntese copia del acuso o recibo de correo donde se aprecien las firmas del peticionario y que conste que la notificación se haya realizado correctamente con dictamen pericial caligráfico que certifique que las firmas que ahí estén impresas pertenecen a mi puño y letra.

20. Copia de los **registros** de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION que hayan sido enviados por las fuentes es, decir; de SYSTEMGROUP..., donde se incluya toda la información comercial del peticionario..., incluyendo la información reservada.

21. Fotocopias de los **abonos parciales** realizados y firmados por mi persona a SYSTEMGROUP..., concerniente a la supuesta obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre...

22. Fotocopias de los **abonos parciales** realizados y firmados por mi persona a SYSTEMGROUP..., concerniente a la supuesta obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO a mi nombre...

23. Foto – identificación de SYSTEMGROUP..., concerniente a la obligación que desconozco y que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre...

24. La **tarjeta de registro de firmas con huellas dactiloscópicas** realizadas por parte de SYSTEMGROUP..., a mi persona el señor que figura reportado negativamente ante los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre...

25. Fotocopias de los **extractos mensuales** expedidos por SYSTEMGROUP..., atinente de la obligación que desconozco y que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre...

26. Constancia de **saldos** de SYSTEMGROUP..., de la obligación que desconozco y que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre...

27. El **nombre y número del funcionario** de SYSTEMGROUP..., que tramitó el crédito de la obligación que desconozco y que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre...

28. Fecha de **otorgamiento y vencimiento y copias de todos los extractos** generados a nombre de SYSTEMGROUP..., de la presunta obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre...

29. Fotocopias de los **documentos y soportes** con los que SYSTEMGROUP..., reportó la obligación que desconozco y figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre...

30. Si SYSTEMGROUP..., no cuenta con cada una de la documentación antes exigida deberán **AUTORIZAR LA ELIMINACIÓN INMEDIATA del reporte negativo que en mi nombre reposan en estas centrales de riesgo**, tal como lo estipula la Ley y la Jurisprudencia Constitucional.
(...)”.

La accionante manifiesta que, aunque su petición fue respondida por la accionada, la respuesta fue incompleta, por cuanto no le fueron aportados los documentos que prueban que se surtió la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgos, conforme establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

La accionada **SYSTEMGROUP S.A.S.**, al contestar la acción de tutela, manifestó que dio respuesta a la petición mediante documento denominado *PQR 793053951* de fecha 05 de mayo de 2022. En sustento, aportó la respuesta a la petición y la constancia de envío realizada el 10 de mayo de 2022.²¹

En la respuesta brindada a la peticionaria, la accionada le informó lo siguiente:²²

*“Systemgroup S.A.S. (Anteriormente Sistemcobro S.A.S.), adquirió al Banco Davivienda una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentran las tarjetas de crédito ***3718, ***9934 a su cargo y reportados por la entidad vendedora con saldos insolutos.*

Es necesario resaltar que Systemgroup S.A.S. actúa como acreedor de buena fe, motivo por el cual recurrimos a su buen juicio en entender que los registros recibidos como parte de la compraventa de la cartera citada, son para nosotros datos que gozan de credibilidad salvo que la compañía vendedora exprese la necesidad de retirar las obligaciones.

En atención a las manifestaciones expresadas en la actual comunicación, debemos indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2513 del Código Civil Colombiano, el fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria de las obligaciones debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella y su reconocimiento debe ser expresamente declarado por el Juez competente, pues la prescripción no tiene efecto per ministerium legis, sino que requiere su invocación y que el juez la acoja.

(...)

Por otro lado, nos permitimos enviar copia de los documentos entregados por la entidad vendedora los cuales soportan las acreencias a su cargo y legitiman a Systemgroup S.A.S. en su calidad de actual acreedor. La documentación relacionada corresponde a:

- 1.- Pagaré en copia simple.*
- 2 - Solicitud del crédito, en donde se podrá evidenciar la autorización suscrita por usted para la consulta y reporte ante las Centrales de Riesgos en copia simple.*
- 3.- Endoso en propiedad y sin responsabilidad del Banco Davivienda a Systemgroup S.A.S. (Anteriormente Sistemcobro S.A.S.) inmerso en el pagaré en copia simple.*
- 4.- Notificación previa al reporte de conformidad a lo presupuestado en la Ley 1266 de 2008, junto con la correspondiente prueba de entrega.*

*De conformidad con el requerimiento presentado en nuestra compañía, adjuntamos los documentos denominados Estado de Deuda y Estado de cuenta, mediante los cuales podrá verificar los movimientos contables que bajo nuestra administración registran los créditos ***3718, ***9934 como el tipo de crédito, el Valor del crédito, saldo Capital, Intereses Causados, Mora, saldo total a pagar y Pagos Aplicados; para conocer la demás información solicitada en su misiva, lo invitamos a dirigir su requerimiento a la entidad vendedora Banco Davivienda, ya que dicha información no fue suministrada al momento de la compraventa celebrada.*

Es importante indicarle que al ceder los derechos del crédito se transfieren de igual manera las garantías y las prerrogativas que se deriven de este acto jurídico, lo cual lleva

²¹ Página 26 del archivo PDF “008 ContestaciónSYSTEMGROUP”.

²² Página 10 Ibídem

implícito la facultad de reportar la información de la obligación ante los operadores de las bases de datos bajo la observancia de lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 sobre Habeas Data, la cual fue adicionada y modificada por la Ley 2157 del 2021.

Así, al contar con la autorización previa y expresa otorgada de su parte al momento de la solicitud de su obligación para el reporte ante las Centrales de Información y en vista del incumplimiento en la misma, nos encontramos ejerciendo el derecho que nos asiste divulgando la información de la deuda.

Como prueba del cumplimiento de la normatividad vigente sobre el Habeas Data, allegamos junto a esta comunicación, la solicitud de productos financieros, en la cual podrá evidenciar la autorización de su parte, para realizar el reporte ante las Centrales de Información; de igual forma se anexa la notificación previa al reporte de conformidad a lo presupuestado en la Ley 1266 de 2008, junto con la correspondiente prueba de entrega, la cual fue enviada a la última dirección aportada por la entidad originadora; razón por la cual, no es posible acceder a lo solicitado.

Con base en lo anterior, nos permitimos informar las fechas en las que se gestionaron las obligaciones ante las centrales de información:

1.-Fecha de inicio de la mora y del reporte:

- ****3718: 19 de agosto del año 2016, por parte de la entidad originadora.*
- ****9934: 24 de agosto del año 2016, por parte de la entidad originadora.*

2.-Fecha de actualización para las obligaciones anteriormente mencionadas: 31 de Marzo 2022 por parte de Systemgroup S.A.S.

Por otra parte, es preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en la Ley 1266 del año 2008, en el Título V, Artículo 16, Numeral 2, nuestra entidad procedió a realizar el registro de "Reclamo en Trámite" dentro de los 2 días hábiles a la recepción de la petición radicada el día 19 de Abril del año 2022; es decir que la misma se llevó a cabo el día 20 de Abril del año 2022.

Dicho lo anterior, como es de su conocimiento la ley 1266 de 2008 en su artículo 8 numeral 6, establece las obligaciones de las fuentes de información, respecto a la necesidad de certificar semestralmente a los operadores, para que la información suministrada cumpla con los requisitos previstos en la ley; razón por la cual, al ser esto una actividad desarrollada entre las fuentes de información y los operadores de la misma no es posible para nuestra entidad suministrar las copias requeridas.

Aunado a lo anterior, nos permitimos indicar que hemos entregado toda la información que reposa en nuestros aplicativos y gestión documental, razón por la cual, la información adicional a la entregada en la presente respuesta, en caso de encontrarla necesaria, deberá ser solicitada a la entidad financiera originadora de la obligación, toda vez que la misma no fue entregada a Systemgroup S.A.S. al momento y en el proceso de la compraventa de la cartera.

Para terminar, es menester resaltar que las obligaciones a su cargo continúan vigentes e insolutas y deben ser canceladas, por esto nuestra entidad busca ofrecer una solución financiera que se ajuste a sus necesidades, razón por lo cual le invitamos a contactarse con nuestro funcionario Luis Ángel Páez Zambrano, al correo coordinador.cp@sgnpl.com o al teléfono 7441929, a fin de recibir la asesoría necesaria referente a sus obligaciones."

Posteriormente, mediante documento denominado "Respuesta Solicitud PQR 793055027" del 16 de junio de 2022, la accionada dio alcance a la respuesta suministrada, informando a la accionante lo siguiente²³:

23 Páginas 27 a 29 *Ibidem*

*“(…) Es preciso indicar que no tenemos conocimiento de las manifestaciones que plantea en su escrito, encaminadas a indicar que no adeuda suma alguna a la entidad originadora. Por ende, se hace necesario que allegue a nuestras instalaciones copia de los soportes de pago, copia del documento o paz y salvo que acredite que las obligaciones ***3718, ***9934 se encuentran saldadas, para realizar la reclamación a la entidad vendedora; toda vez que, con la información entregada, no es posible determinar la extinción de los créditos a su cargo. (…)”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: ovidiovilladiego19@hotmail.com el cual coincide con el señalado por la accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En segundo Lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que iban desde el 20 de abril hasta el 01 de junio de 2022.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la accionada -en principio- no satisface completamente el derecho de petición por las siguientes razones:

La petición contiene 32 puntos, de los cuales: el numeral 1 está dirigido a obtener la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo; en los numerales 2 y 3 se solicita la prescripción de las obligaciones; en el numeral 4 se requiere la caducidad de la obligación; en el numeral 5 se requiere el trámite de la petición bajo la normativa de la Ley 2157 de 2021; los numerales 6 a 25, 28 a 29 están dirigidos a obtener una serie de documentos relacionados con las obligaciones financieras y de las notificaciones previas que se realizaron para el reporte negativo ante las centrales de riesgos; en el numeral 26 se solicita una constancia de saldos de las obligaciones; en el numeral 27 se solicita información sobre las obligaciones; y los numerales 30 a 32 son de carácter informativo.

En este orden, frente a la solicitud del numeral 1, se tiene que la accionada informó las razones por las cuales no podía acceder a la solicitud de eliminación del reporte negativo ya que precisó que contaba con la autorización previa y expresa otorgada por la

accionante, conforme a las garantías y prerrogativas que le fueron transferidas por la compra del crédito realizada con la entidad financiera Banco Davivienda.

Respecto a los numerales 2, 3 y 4, la accionada informó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2513 del Código Civil, la prescripción debía ser declarada por un Juez.

En los numerales 5 a 7, 9, 10, 11, la accionante solicitó copia de las garantías y de las autorizaciones del tratamiento de datos personales, frente a lo cual la accionada remitió copia del pagaré, la carta de instrucciones y la solicitud de crédito de persona natural.

Respecto a los numerales 18, 25 y 26, la accionada remitió la copia del estado de cuenta de las obligaciones **9934 y **3718 en la cual le discriminó el histórico de movimientos y saldos en pesos, con fecha de corte al 16 de junio de 2022.

Frente a los numerales 23, 28 y 29, la accionada remitió la copia de los pagarés junto con las cartas de instrucciones en blanco, en los cuales se identifican las obligaciones, con sus fechas y vencimientos.

Respecto a los numerales 8, 12, 13, 14, 16, 17, 19, si bien en la respuesta suministrada se indicó a la accionante que se le adjuntaba la notificación previa junto con la correspondiente prueba de entrega, al revisar los documentos allegados con lo contestación de la acción de tutela, no se evidencia que en efecto éstos hayan sido puestos en conocimiento de la accionante, que es a quien realmente interesan.

En el numeral 15 se solicitó copia del certificado emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se le autoriza para prestar servicios, sobre el cual no hubo pronunciamiento.

En el numeral 20, la accionante solicitó copia de su información comercial incluyendo la información reservada, documento que no fue aportado ni hubo pronunciamiento.

En los numerales 21 y 22, la accionante solicitó copia de los abonos parciales realizados a las obligaciones, de la cual tampoco hubo pronunciamiento.

En el numeral 27, la accionante solicitó el nombre del funcionario que tramitó el crédito de las obligaciones a su nombre, frente lo cual, no hubo pronunciamiento.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que, **SYSTEMGROUP S.A.S.** dio una respuesta completa a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 18, 23, 25, 26, 28 y 29 del derecho de

petición del 19 de abril de 2022; sin embargo, tal y como se expuso, los numerales 8, 12 a 16, 17, 19 a 22 y 27 no fueron atendidos, omisión que representa -en principio- una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

No obstante, es menester resaltar que, en el numeral 30 del derecho de petición, la accionante solicitó expresamente: “30. Si SYSTEMGROUP..., no cuenta con cada una de la documentación antes exigida deberán **AUTORIZAR LA ELIMINACIÓN INMEDIATA del reporte negativo que en mi nombre reposan en estas centrales de riesgo...**” y efectivamente, como se analizará a continuación, la accionada ya eliminó el reporte negativo de la accionante, por lo que la vulneración del derecho fundamental de petición quedaría inmersa en el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Como segundo problema jurídico le corresponde al Despacho determinar, si **SYSTEMGROUP S.A.S.** vulneró los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data de la señora **MARTHA LUCIA ESPITIA FORERO**, al abstenerse de eliminar el reporte negativo en las Centrales de Riesgo.

Al contestar la acción de tutela, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** informó que:

“En efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se puede observar que SYSTEMGROUP S.A.S. reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de las obligaciones identificadas con los números 054623718 y 325709934. De ese modo lo puede verificar la parte actora a través de la página web de la entidad www.datacredito.com.co.

Por consiguiente, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO está pendiente de que SYSTEMGROUP S.A.S. resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de las obligaciones, y a actualizar los datos, según lo informado por la fuente de información.”²⁴

Por su parte, la accionada **SYSTEMGROUP S.A.S.** en la contestación informó que:

*“Es necesario manifestar que la tutela aquí impetrada en contra de Systemgroup S.A.S. no debe prosperar, en razón a que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que por políticas internas de atención al cliente **procedimos a eliminar la información** contenida en bases de datos respecto de las obligaciones Nos. ***9934 y ***3718 a cargo de la accionante MARTHA LUCIA ESPITIA FORERO, como prueba de lo anterior, remitimos en un folio, pantallazo del estado actual ante las centrales de riesgo.”²⁵*

Como soporte de ello, la accionada allegó cuatro pantallazos del estado actual ante las Centrales de Riesgos, el primero denominado: “Resultado del Reclamo: fue enviada” donde se indica: “Nombres y apellidos del titular: ESPITIA FORERO MARTHA LUCIA; Número de

²⁴ Página 4 del archivo PDF “007 ContestaciónExperian”.

²⁵ Página 5 del archivo PDF “008 ContestaciónSystemgroup”.

identificación: 1020721196; Número de obligación: ****3718**; Fecha estado Cuenta: 2022-05-31; Comentario para el ciudadano: **Se procede a eliminar la información existente en los bancos de datos en cumplimiento de los deberes establecidos en la ley estatutaria 2157 de 2021**; Observación del ciudadano: TITULAR FUE VICTIMA DE FALSEDAD PERSONAL O SUPLANTACIÓN”²⁶

El segundo denominado: “Resultados de la Transacción: Transacción realizada con éxito; Número de la Transacción: 1196738880; Tipo Transacción: **Eliminación de tarjeta**; Producto: Tarjeta de crédito; Número de tarjeta: ****3718**; Nombre del Tercero: MARTHA LUCIA ESPITIA FORERO; Número de identificación: 1020721196”²⁷

El tercero denominado: “Resultado del Reclamo: fue enviada” donde se indica: “Nombres y apellidos del titular: ESPITIA FORERO MARTHA LUCIA; Número de identificación: 1020721196; Número de obligación: ****9934**; Fecha estado Cuenta: 2022-05-31; Comentario para el ciudadano: **Se procede a eliminar la información existente en los bancos de datos en cumplimiento de los deberes establecidos en la ley estatutaria 2157 de 2021**; Observación del ciudadano: TITULAR FUE VICTIMA DE FALSEDAD PERSONAL O SUPLANTACIÓN”²⁸

Y el cuarto denominado: “Resultados de la Transacción: Transacción realizada con éxito; Número de la Transacción: 1196738763; Tipo Transacción: **Eliminación de tarjeta**; Producto: Tarjeta de crédito; Número de tarjeta: ****9934**; Nombre del Tercero: MARTHA LUCIA ESPITIA FORERO; Número de identificación: 1020721196”²⁹

En ese orden de ideas, se observa que **SYSTEMGROUP S.A.S.**, con base en los reclamos presentados por la accionante, denominados “víctima de falsedad personal” e identificados con los números “6063511” y “6063507”, procedió a eliminar de las Centrales de Riesgo los reportes negativos de las obligaciones No. ****3718** y ****9934**, objeto de reclamo en la presente acción de tutela.

Así las cosas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión de la accionante ya se encuentra satisfecha. En efecto, los datos negativos de las obligaciones No. ****3718** y ****9934** que fueron reportados a nombre de la señora **MARTHA LUCIA ESPITIA FORERO** en las Centrales de Riesgo, fueron eliminados por la fuente de la información **SYSTEMGROUP S.A.S.**

26 Página 9 Ibídem.

27 Página 9 Ibídem.

28 Página 9 Ibídem.

29 Página 9 Ibídem.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, ni de los hechos ni de las pretensiones de la acción de tutela se desprende alguna conducta u omisión atribuible a **CIFIN S.A.S.** y a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, razón por la cual se les desvinculará del presente trámite por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto de los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data, invocados por la señora **MARTHA LUCIA ESPITIA FORERO** en contra de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN S.A.S.**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ